

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 123**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 8 DE DICIEMBRE DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del martes ocho de diciembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas relativas a las Sesiones Públicas Solemne número Once Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Ciento Veintidós Ordinaria, celebradas el jueves tres de diciembre de dos mil nueve; y Solemne número Cinco Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el lunes siete de diciembre de dos mil nueve.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron la primera y la segunda actas referidas y por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó la tercera.

**ADSCRIPCIÓN DE LOS SEÑORES MINISTROS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y LUIS MARÍA  
AGUILAR MORALES A LAS SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea quedara adscrito a la Primera Sala. Sometida a votación económica la propuesta de adscripción del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a la Primera Sala, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que por acuerdo del Pleno el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quedó formalmente adscrito a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que el señor Ministro Aguilar Morales quedara adscrito a la Segunda Sala, Sometida a votación económica la propuesta de adscripción del señor Ministro Luis María Aguilar Morales a la Segunda Sala, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que por acuerdo del Pleno el señor Ministro Luis María Aguilar Morales quedó formalmente adscrito a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno, por unanimidad de once votos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, acordó cambiar el orden de la vista de los asuntos listados para que la contradicción de tesis número 24/2008 que ocupa el lugar V de la lista con ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, se aborde en el

Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009

lugar III y enseguida las demás contradicciones de tesis listadas.

### VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Ordinaria para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes ocho de diciembre de dos mil nueve:

I. 58/2009

Contradicción de tesis número 58/2009, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 127/2008, 136/2008, 146/2008, 152/2008 y 154/2008; y el conflicto competencial 192/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“ÚNICO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 58/2009 a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que en el proyecto se sustituyera el conflicto competencial 150/2009, por el 123/2009, para la precisión del momento en que la Sala abandonó su criterio, lo que fue aceptado por el señor Ministro Ponente Gudiño Pelayo.

Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009

Sometido a votación económica el proyecto de contradicción de Tesis 58/2009, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

II. 23/2007

Contradicción de tesis número 23/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos en revisión 1500/2004 y 166/2005, y por la otra, el amparo directo 733/96 y la contradicción de tesis 153/2002-SS. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO.- Ha quedado sin materia la contradicción de tesis a que este expediente se refiere”*.

La señora Ministra ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se pronunció por la improcedencia de la Contradicción de Tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Aguirre Anguiano, pues se abandonaron los criterios antes de la denuncia de la contradicción de tesis y en consecuencia, debe ser improcedente y sostuvo que se debe concretar el tema de la contradicción en si son o no inoperantes los conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de un precepto, cuando éstos no se hicieron valer en el primer amparo directo interpuesto.

La señora Ministra Luna Ramos comentó que resultaba aplicable al caso una tesis de la Primera Sala, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO”, y con base en esta tesis, se manifestó por la improcedencia de la contradicción de tesis y sugirió realizar correcciones de forma en la foja cuarenta y cuatro del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aceptó las sugerencias de los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz, por lo que el punto resolutivo quedaría: “ÚNICO. Es improcedente la contradicción de tesis 23/2007 a que este expediente se refiere” y, como lo señaló el señor ministro Cossío Díaz, acotaría el tema de la contradicción.

Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009

Sometido a votación económica el proyecto modificado de contradicción de Tesis 23/2007, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

III. 24/2008

Contradicción de tesis número 24/2008, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 1554/95 y 200/2008. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que se refiere este expediente. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el último considerando de la presente resolución.*

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que modificaba la propuesta sometida a consideración, estimando que debe declararse sin materia esta contradicción en virtud de que el precepto en relación con el cual sostuvieron criterios opuestos las Salas de este Alto Tribunal se derogó con la expedición de la Ley de Comercio

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

Exterior en el año de mil novecientos noventa y tres, aunado a que existe el informe de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, visible en el oficio CJF/DGEPJ/J/10029/2009, en el cual se indica que no hay asuntos pendientes que resolver en donde se hubiese señalado como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 3º del Reglamento contra las Prácticas Desleales de Comercio Internacional. Además, sostuvo que la nueva propuesta que presenta se sustenta en la tesis que lleva por rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS, CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en lugar de la resolución de fondo, la señora Ministra Ponente Luna Ramos, sustituyó el proyecto que presentó para declarar sin materia la presente Contradicción de Tesis, por lo que sometió a consideración del Pleno esta propuesta.

Sometido a votación económica el proyecto modificado de Contradicción de Tesis 24/2008 en cuanto a que carece de materia la contradicción de tesis, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

IV. 16/2007

Contradicción de tesis número 16/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 15/2007-PS y 2/2005-PL. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso. *“PRIMERO. Existe la denuncia de contradicción suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, conforme a la tesis que ha quedado precisada en el último considerando de esta ejecutoria.”* La tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es la siguiente: **“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO”**.

La señora Ministra ponente Luna Ramos expuso una síntesis de los considerandos Quinto y Sexto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales se manifestó en contra de las consideraciones expresadas por la señora Ministra Luna Ramos estimando que aun cuando haya concluido el juicio de amparo respectivo es necesario determinar si existió o no una violación a la suspensión por parte de la autoridad responsable, por lo que se manifestó a favor de la procedencia del recurso de queja contra lo determinado en un incidente de violación a la suspensión aun cuando el juicio de amparo respectivo hubiese concluido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó compartir lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales, debiendo distinguirse entre la vigencia de la suspensión que concluye cuando termina el juicio de amparo y la responsabilidad de las autoridades responsables por haber incumplido con esta suspensión, pues si bien la vigencia de la suspensión concluye cuando termina el juicio, la responsabilidad no, por lo que el hecho que se resuelva el fondo del asunto, no exime de responsabilidad a la autoridad de haber incumplido la suspensión.

Agregó que de sostenerse lo contrario las autoridades responsables dejarían de cumplir con lo determinado en los incidentes de suspensión, pues bastaría que se procurara resolver el fondo de los asuntos para que quedasen libres de responsabilidad por esa violación a la suspensión. También precisó que si bien el juicio de amparo no es un juicio de responsabilidades lo cierto es que la propia legislación de

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

amparo contempla la posibilidad de que emanen responsabilidades, y se inclinó por el criterio de que no se quede sin materia y se tramiten todos los recursos y medios de defensa que tienen que ver con la responsabilidad de las autoridades por violar una suspensión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sostuvo que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal y la suspensión del acto reclamado aun cuando sea de gran relevancia está sujeta a lo que se resuelva en el juicio de amparo, pues si éste se concede, la restitución tendrá su origen en el propio fallo y de haberse negado no tendrá esos efectos.

En cuanto a la importancia de definir si existió la violación a la suspensión, debe recordarse que lo determinado por el juzgador de amparo está sujeto a la valoración que realice en su momento el juzgador penal que conozca de la causa, por lo que éste podrá determinar lo contrario. Incluso, precisó que el afectado por una violación a la suspensión pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a formular la denuncia respectiva, en tanto que el criterio que propone el proyecto da lugar a que dos juzgadores uno en amparo y el otro en procesos penales se pronuncien sobre un mismo tema, generando que se den posibles opiniones encontradas.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó lo previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo estimando que existe una

diferencia radical entre el análisis que se realiza sobre el incumplimiento de una sentencia concesoria y lo que se resuelve sobre la violación de la suspensión y aun cuando los particulares pudieran denunciar ante el Ministerio Público dicha violación, lo cierto es que el respectivo recurso de queja tiene como finalidad que el órgano competente para conocer de ésta determine si se cumplió o no con la resolución en la que se otorgó la suspensión, lo que servirá de base para que otras autoridades apliquen las penas conducentes.

Agregó que los delitos contra la administración de justicia son instantáneos porque su resultado y sus formas se realizan en un solo hecho, el de haberse dejado de acatar lo previsto en la suspensión, por lo que se está generando una situación muy grave si se abre la posibilidad de no acatar las suspensiones y la práctica de los últimos años no debe dar lugar a que se deje de velar por la subsistencia de la materia del respectivo juicio de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que existe la tendencia legislativa de fortalecer las sanciones por violación a la suspensión y si bien lo determinado en el respectivo recurso de queja no es vinculatorio para el juez de la causa, lo que convendría reflexionar, también es cierto que resultaría muy difícil que se diese una consignación y una eventual condena de un juez por una violación a la suspensión, cuando el juzgador de amparo no la decretó, lo que dejaría en estado de indefensión a los justiciables.

Coincidió en que se trata de delitos instantáneos que se consuman en ese mismo momento y que las consecuencias de la ley se deben dar con independencia de la culminación o resultado del juicio, por lo que concluyó que la responsabilidad de la autoridad es independiente a la vigencia de la suspensión.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Aguilar Morales, señalando que el sistema de responsabilidades está determinado en amplias consecuencias que en la Constitución están contenidas de todo orden, civiles, mercantiles, laborales y administrativas y, en el caso de violación o incumplimiento relacionado con medidas cautelares hay todo un procedimiento en materia de amparo. Además, una cosa es el tema de la suspensión y otro el de las responsabilidades de la autoridad frente a las medidas cautelares; máxime si están involucrados como en el caso derechos fundamentales, violación de garantías y el mantener viva la materia del amparo, pues de violentarse traería consecuencias irreparables que, en un momento dado generarían responsabilidades.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que su criterio ha sido cambiante en este asunto, ya que en la Segunda Sala se pronunció por razones de orden práctico en el sentido de que las incidencias deben cesar ante la conclusión del juicio; sin embargo, en el Pleno se ha

pronunciado en el sentido que apunta el proyecto ya que la incidencia del desacato a lo determinado en la suspensión ha sido considerable. Recordó que en principio tuvo lugar una transgresión a lo determinado por el juez respectivo y si el desacato existió debe ser perseguido y en su caso castigado, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el régimen de responsabilidades inserto en la Ley de Amparo tiene que ver con la actuación de las autoridades y aún de las partes, durante el desarrollo del procedimiento, estimando conveniente reflexionar sobre el efecto y el alcance de la opinión que emite el juez de amparo, respecto de la responsabilidad de la autoridad que haya incumplido con la suspensión. Estimó que para las partes resulta relevante que un juzgador de amparo se pronuncie sobre la posible violación a la suspensión, lo que fortalece la posibilidad de que se cumplan las resoluciones respectivas, máxime que de lo contrario si el juez de Distrito resuelve rápidamente el juicio de amparo, la autoridad estimará que puede violar la suspensión sin consecuencia alguna, lo que afectará la fuerza de la ejecutividad de las resoluciones sobre la suspensión. También indicó la importancia de valorar que estos casos no son reiterados, manifestándose a favor de la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el juicio de amparo tiene como finalidad resarcir las violaciones de garantías individuales, en tanto que los incidentes que se

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

presentan dentro de dicho juicio están sujetos a que no se ejecuten los actos reclamados hasta en tanto no se decida sobre la constitucionalidad del acto, aunado a que una vez determinado si el acto reclamado es constitucional o no, concluye la materia de la suspensión, cuya vigencia está limitada a la tramitación del expediente principal. Estimó que efectivamente la violación de la suspensión puede dar lugar a un delito, y si bien probablemente en unos casos se dé el delito y en otros no, ello dependerá de la naturaleza del acto, pues no todos los actos que pudieran estimarse violatorios de una suspensión encuadrarán en la respectiva conducta típica.

Además, si el asunto ya concluyó, ya no se justifica continuar dentro del juicio de amparo analizando si existió o no violación a la suspensión; máxime que el juzgador de amparo únicamente dará vista al Ministerio Público, lo que generalmente no da lugar a la consignación de alguna autoridad, lo que se ha llegado a realizar únicamente en cumplimiento de un nuevo juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal.

Por ende, consideró que la propuesta del proyecto no tiene efectos prácticos al no obligar al Ministerio Público a consignar y desconoce la naturaleza del juicio de amparo.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó estar a favor del proyecto conforme a las razones expresadas previamente.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el precedente relativo a controversias constitucionales no es aplicable al juicio de amparo, al no ser supletoria la regulación de éste a la ley que rige aquéllas. Además, se manifestó en contra del proyecto estimando que el recurso de queja tiene como fin reparar la violación cometida con la reparación de la violación de garantías, lo que no elimina la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir la autoridad, pues no se consiente el hecho indebido realizado por la autoridad y no quiso abundar más a ese respecto, pues consideró que el tema estaba suficientemente discutido.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor del proyecto estimando que no puede dejar de resolverse si la autoridad violó o no la suspensión, pues de lo contrario no se hará caso a lo determinado en las suspensiones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó lo precisado en el artículo 153 de la Ley de Amparo, especialmente su párrafo último que indica: “Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento... Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo de la autenticidad con relación a los efectos

exclusivos a dicho juicio”, estimando que lo mismo sucede con la queja cuya finalidad es reparar dentro del juicio de garantías las anomalías que se hayan dado para que continúe el proceso con las garantías que la ley dispensa.

Si el juez de Distrito ya concedió o negó el amparo, el que la queja resultara fundada no trascendería al juicio de garantías, a diferencia de lo que sucedería si no hubiera concluido éste, supuesto en el cual el efecto será emitir las órdenes para que se respete la suspensión o sustituirse el propio Juez a la autoridad responsable para tomar las medidas para hacer efectivo el beneficio de la suspensión,

Por ende, el criterio mayoritario desnaturalizará la queja pues no se resolverá para efectos del juicio de amparo sino para efectos penales. Incluso, señaló que aun cuando el juzgador de amparo concluya que no hubo violación a la suspensión, ello no impide acudir ante el Ministerio Público a presentar la denuncia respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que si el recurso de queja sólo tuviera efectos mientras el juicio de amparo está pendiente, compartiría lo sostenido por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; sin embargo, consideró que la queja tiene un efecto fuera del juicio de amparo que tiene que ver con la probable sanción en la Ley de Amparo que hace un reenvío a la ley penal,

Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009

Sometido a votación el proyecto relativo a la Contradicción de Tesis 16/2007, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza, se aprobó la propuesta del proyecto, plasmada en la tesis que lleva por rubro “VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO”, cuya aprobación se someterá al procedimiento correspondiente. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

V. 109/2009

Contradicción de tesis número 109/2009, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1216/2003 y el diverso 2089/2008, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sostenidos por las Salas Primera y Segunda de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver,*

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

*respectivamente, los amparos directos en revisión 1216/2003 y 2089/2008. SEGUNDO. En el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto quedaron anotados en el considerando sexto de la presente ejecutoria. TERCERO. Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.*

El señor Ministro Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra de la propuesta del proyecto ya que en el momento en que la parte interesada recibe copias de la resolución se hace sabedora de la misma, aún cuando esto se dé antes de la notificación de la resolución, pues existe constancia fehaciente de esta recepción, por lo que ya no se puede aplicar el artículo 86 de la Ley de Amparo, sino el 21, en virtud de que se está haciendo sabedora de la resolución desde ese momento y como consecuencia a partir de ahí debe correr el plazo para promover el recurso, pues de lo

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

contrario se estaría generando un beneficio a favor de la parte que recibe la notificación, lo que se traduce en una desventaja procesal.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto ya que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece de manera preferente que la notificación del acto es el momento a partir del cual inicia el plazo para promover la demanda de amparo, por lo que considerar para tales efectos la expedición de las copias genera inseguridad para las partes, porque las copias se pueden expedir antes, después o simultáneamente con la notificación, en cambio hay mucha más certeza si se parte del principio de la notificación que privilegia la propia Ley de Amparo, pues el artículo 26 de la misma señala expresamente que el cómputo de los términos en el juicio de amparo comenzará a correr –en la fracción I- desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, de lo que se advierte que todas las reglas en general están basadas en el acto de notificación que tiene mucha más certeza jurídica que la recepción de copias.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto estimando que el artículo 21 de la Ley de Amparo no es aplicable, pues se refiere al conocimiento del acto reclamado para promover el juicio de amparo, por lo que ponderando las posibilidades que existen, atendiendo al régimen de notificaciones suele suceder que las resoluciones se conocen antes de que se lleven a cabo

aquéllas, sin embargo no se deben hacer excepciones, pues existe un régimen claro que funciona adecuadamente en materia de notificaciones de recursos en amparo, por lo que estará a favor del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto tomando en cuenta nuevas reflexiones respecto de un tema que se analizó en el año dos mil cuatro.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que en aras de tutelar la seguridad jurídica también modifica su criterio para votar a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el artículo 21 de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a la promoción de la demanda de amparo, no al plazo para interponer el recurso de revisión, en el cual existe norma expresa que indica en qué momento inicia el plazo para promover dicho medio de defensa.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo son de aplicación exclusiva para la promoción de la demanda de amparo, en tanto que el artículo 86 de ese ordenamiento únicamente se refiere a la notificación del fallo para que se interponga el recurso de revisión.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto retirando sus objeciones.

Sometida a votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto, plasmada en la tesis que lleva por rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO DESDE QUE RECIBIÓ LAS COPIAS QUE SOLICITÓ, AUNQUE HAYA SIDO EN FORMA PREVIA A LA NOTIFICACIÓN”, cuya aprobación se someterá al procedimiento correspondiente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

VI. 14/2007

Contradicción de tesis número 14/2007, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 102/2006-PS y 77/2002-SS. En el proyecto formulado por el señor Ministro

Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009

Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando Sexto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*.

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis de los considerandos Sexto y Séptimo en cuanto sustentan la propuesta contenida en los puntos resolutivos y dio lectura al rubro de la tesis propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que está de acuerdo con la tesis que se propone en el proyecto y advirtió que en la Segunda Sala se han emitido muchos criterios en contradicción de tesis donde la Sala ha emitido un tercer criterio para dar mayor seguridad jurídica.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en este caso el problema es cuando se estima que los criterios opuestos son erróneos o inaplicables, siendo necesario por seguridad jurídica resolver la contradicción, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió la precisión realizada por el señor Ministro Cossío Díaz estimando que sí es necesario establecer jurisprudencia que defina el criterio aplicable, aun cuando los criterios sean erróneos o inaplicables, lo que generará seguridad jurídica tanto para los juzgadores como para los justiciables.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó un ejemplo de las contradicciones de tesis que se declaraban improcedentes en virtud de que los criterios opuestos eran equivocados, manifestándose a favor del proyecto en tanto que en la resolución respectiva se puede precisar cuál es el criterio correcto.

En votación económica, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto plasmada en el proyecto de tesis que lleva por rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LO ERRÓNEO O INAPLICABILIDAD DE ÉSTAS NO PRODUCE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE RESOLVERSE EL FONDO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”, cuya aprobación se someterá al procedimiento correspondiente

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

VII. 7/2008

Contradicción de tesis número 7/2008, entre las sustentadas por la Primera y la Segundas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión 1663/2006 y 1055/2007, y por la otra, los amparos en revisión 1468/2006, 1933/2006, 1965/2006, 1973/2006 y 1979/2006. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO.- Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución. TERCERO.- Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos, expresando que comparte el criterio de la Segunda Sala.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto ya que el subsidio acreditable trasciende al monto final que debe pagar el contribuyente, por lo que

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

con independencia de que se aplique en la base o en la tarifa o en cualquier otro elemento del tributo va a trascender al monto de ésta, siendo que la fracción IV del artículo 31 constitucional lo que tutela es que las cargas tributarias se apeguen a los principios de justicia tributaria.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó en contra del proyecto ya que puede válidamente hacerse un análisis de constitucionalidad del subsidio acreditable a la luz de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, pues el hecho de que el subsidio sea un elemento que incida en el pago de la contribución hace posible el análisis de su constitucionalidad, a la luz de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, ya que el subsidio influye en el pago del impuesto, por lo que no comparte la propuesta del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto, el cual resulta acorde al criterio de la Segunda Sala, sin embargo no comparte algunas consideraciones similares a otras en las que no ha estado de acuerdo en proyectos de la propia Segunda Sala, por lo que anunció que elaboraría un voto concurrente.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto, pues consideró que para realizar un análisis de la constitucionalidad del subsidio establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta se deben tomar en

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

cuenta los principios de equidad y proporcionalidad tributarios.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor del proyecto en tanto que el subsidio acreditable no guarda relación con el cálculo original del impuesto y después se otorga un beneficio tributario que encuentra su origen en el artículo 28 constitucional al ser análogo a una exención, sin que sea necesario analizar si cumple con los principios de justicia tributaria, argumentos que a propuesta del señor Ministro Cossío Díaz aceptó incorporar en el engrose el señor Ministro Gudiño Pelayo.

Sometido a votación nominal, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto, plasmada en la tesis que lleva por rubro “RENTA. SUBSIDIO ACREDITABLE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, 114 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE RELACIÓN CON LA TARIFA TRIBUTARIA Y CON LA BASE DEL TRIBUTO Y POR ELLO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006)”, cuya aprobación se someterá al procedimiento correspondiente. Los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández,

Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009

Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

VIII. 56/2008-PL      Contradicción de tesis número 56/2008, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1378/2008 y los expedientes del amparo en revisión 19/2008 y el amparo directo en revisión 1237/2008, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO.- Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, conforme a la tesis que ha quedado precisada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria. TERCERO.- Remítase la tesis de jurisprudencia sustentada en esta resolución a los órganos a que se refiere el artículo 195 de la Ley de Amparo”*.

El señor Ministro Silva Meza expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos y dio lectura al rubro de la tesis que estimó debe prevalecer.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la Segunda Sala se resolvió una contradicción de tesis sobre el alcance del artículo 152 de la Ley Aduanera para la clasificación de mercancías de difícil identificación, pero se abordó no en materia de constitucionalidad, sino de legalidad para determinar cómo se llevaba a cabo el procedimiento de revisión aduanera, en el que la Segunda Sala determinó, de una interpretación conforme, un plazo de cuatro meses para éste, mientras en la Primera Sala se determinó la inconstitucionalidad del artículo porque no tenía plazo y por tanto afectaba la garantía de seguridad jurídica, determinación que acaba con el procedimiento, cuando en la Segunda Sala se le dio funcionalidad u operatividad al procedimiento mediante la mencionada interpretación conforme, pues si bien la autoridad tiene cinco años para realizar la determinación antes de que caduquen sus facultades; sin embargo, la reclasificación de las mercancías debe realizarse en un plazo de cuatro meses.

En ese tenor la discrepancia de criterios se da porque la Primera Sala estima inconstitucional el precepto al no prever el plazo de cuatro meses en tanto que la Segunda Sala estima que existe este plazo, lo que da operatividad al procedimiento respectivo, evitando que mercancías mal clasificadas se introduzcan al país sin verificar si se determinó correctamente el arancel respectivo, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó incertidumbre sobre la existencia de la contradicción de tesis cuando un tribunal aborda un tema de legalidad y otro sobre constitucionalidad de leyes, estimando que tal vez existan otros precedentes de la Segunda Sala que pudieran conformar la contradicción.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas también manifestó duda sobre la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que sí existe la contradicción de tesis al sostener una Sala que es inconstitucional el precepto y otra que no lo es de acuerdo con una interpretación conforme del precepto.

Agregó que el hecho de que no exista un plazo no hace inconstitucional por sí la facultad respectiva, estimando que en todo caso se trata de un problema de legalidad sin que comparta fijar un plazo aplicable al no ser función de un tribunal constitucional determinar plazos no fijados por el legislador, por lo que el plazo deberá determinarse en cada caso y, por ello, sin estar totalmente de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala por lo que hace al plazo, votaría en contra del proyecto y a favor del criterio de esa Sala.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó lo indicado en la página 73 del proyecto y consideró que sí existe una contradicción sobre el problema de la notificación al

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

importador, con independencia de los plazos para que las autoridades realicen el análisis de la mercancía, pues se advierte que el problema es precisamente el de la notificación del acta de irregularidades al importador, en virtud de que mientras la Primera Sala plantea la falta de plazo para la notificación del acta, la Segunda considera que se establece el plazo no expreso de cuatro meses, de ahí que se advierta claramente la contradicción de criterios entre las dos Salas.

En cuanto a la propuesta de fondo dio lectura a la tesis que se propone en el proyecto, estimando que el peso recae en la notificación del acta respectiva, en tanto que la Segunda Sala señala que la notificación se realiza dentro de un determinado plazo, considerando que la ausencia del plazo para notificar es lo que se declaró inconstitucional por la Primera Sala.

Agregó que tratándose incluso de situaciones fácticas complejas permanece la ausencia de un plazo para notificar el acta respectiva, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que no existe contradicción de tesis pues no se genera seguridad jurídica con la resolución de este asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó necesario definir si existe o no contradicción de tesis, considerando

que de concluir que sí existe, el problema se presenta tanto en el plazo que tiene la autoridad para ejercer sus atribuciones así como en el plazo que tiene para notificar lo que resuelva.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en estricto rigor hay coincidencia en las dos Salas sobre la inconstitucionalidad, la que es salvada por la Segunda Sala con una interpretación conforme que no es compartida por la Primera Sala. Al efecto, destacó los párrafos de las fojas 88 y 89 del proyecto para concluir que sí existe la respectiva contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la contradicción es clara pues ambas Salas abordaron la misma cuestión jurídica relacionada con la violación al principio de seguridad jurídica por el artículo 152 de la Ley Aduanera al no prever el plazo para el levantamiento del acta respectiva ni para realizar su notificación. Además, precisó el contenido de las resoluciones sustentadas por la Primera y la Segunda Salas en cuanto a la constitucionalidad del citado precepto ordinario para reforzar la existencia de la contradicción.

En ese orden estimó que la decisión de la Segunda Sala no da funcionalidad al sistema en virtud de que la jurisprudencia no es obligatoria para las autoridades administrativas. Además, aun cuando el importador tiene a su disposición la mercancía, puede suceder que incluso

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

vendida ésta, se determine una mayor cuota compensatoria, aunado a que si le modificaran la fracción arancelaria debe existir certeza para el importador sobre el momento en que ello puede acontecer.

Por ende, si el acta correspondiente no se levanta de inmediato habrá un riesgo que afecta la seguridad jurídica del importador. Además, una vez levantada el acta operarán las reglas de notificación previstas en la ley aplicable.

Precisó que la falta de plazo para el levantamiento del acta sí deja en estado de indefensión al importador pues desconocerá el momento en el cual tendrá certeza sobre la afectación patrimonial derivada de la importación, estimando que el criterio de la Segunda Sala no salva el problema de seguridad jurídica.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que se trata de un tema de constitucionalidad que da lugar a la contradicción de tesis y recordó que respecto del tema de fondo en la Segunda Sala también expresó los argumentos ahora señalados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, pues efectivamente, la jurisprudencia no obliga a la autoridad administrativa, sin embargo el particular puede acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal y recibiría una resolución favorable, en consecuencia señaló que sostendría su posición a favor de la tesis de la Segunda Sala.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad con la existencia de la contradicción de tesis y consideró que el criterio de la Segunda Sala es el que da seguridad jurídica en tanto que en él se acudió a la aplicación analógica de un plazo de cuatro meses.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la declaración de inconstitucionalidad se traduce en que el acta de observaciones de mercancías de difícil identificación, al no estar debidamente confeccionada por el legislador, por no establecer un plazo, la autoridad no puede ejercer la facultad para levantar dicha acta y, por tanto, se tendrá que corregir la Ley para que proceda el ejercicio de esta atribución.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que es el legislador el que debe establecer el plazo respectivo y las consecuencias de que éste no se cumpla. Además, si bien la jurisprudencia puede influir en la actuación de la autoridad, lo cierto es que no lo hace plenamente porque su eficacia requiere que el particular afectado interponga los medios de impugnación adecuadamente y en tiempo, por lo que consideró que la ley tiene que contener un plazo expreso tanto para la determinación de la clasificación, como para la notificación al interesado y concluyó sugiriendo que se determinara previamente por el Pleno si efectivamente existe la contradicción.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que queda la moción del señor Ministro Aguilar Morales para cuando se termine la discusión.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el criterio se estableció en una contradicción de tesis siendo relevante determinar qué criterio debe prevalecer puesto que existen un gran número de estos asuntos y algunos Tribunales adoptan el criterio de la Primera Sala y otros el de la Segunda.

Agregó que este asunto, después de meditarlo ampliamente en la Segunda Sala, se resolvió otorgando un plazo de cuatro meses para determinar que se estaba cumpliendo en tiempo por parte de las autoridades, para que el juez de amparo pudiese estimar si había o no violación al artículo 8º constitucional y por tanto dar seguridad jurídica en aras de un procedimiento que puede dejar en total estado de indefensión al importador, por la pérdida de las muestras de difícil identificación, pero manteniendo el plazo a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal para la determinación del crédito fiscal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia expresó que le generaba dudas la mención del artículo 67 del Código Fiscal, en virtud de que el término para el ejercicio de todas las mencionadas atribuciones es genérico, de conformidad con el citado artículo, pero ambas Salas están de acuerdo en que el término no es razonable para el caso preciso, lo que resulta coincidente entre éstas y no resuelve el problema. La

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

solución que da la Primera Sala, al declarar inconstitucional el artículo 152 mencionado, es la de devolver el problema al legislador para que señale un plazo específico para el ejercicio de esta facultad; en cambio la Segunda Sala propone tomar por analogía el plazo a que se refiere el artículo 131 del Código Fiscal para el dictado de sus resoluciones que es de cuatro meses.

De lo que concluyó que a ambas Salas les fue propuesto el mismo argumento de inconstitucionalidad y mientras una determinó que era inconstitucional, la otra determinó que no lo era, por lo que efectivamente hay contradicción, por tanto consideró que la falta de término específico y abreviado para el ejercicio de comprobación fiscal debe ser señalado por el Legislador y mientras no exista ese plazo, se viola la garantía de seguridad jurídica.

Suficientemente discutido el tema, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que sí existe la respectiva contradicción de tesis; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y por la inexistencia de la misma.

Sometido a votación nominal, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto,

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 8 de diciembre de 2009*

plasmada en la tesis que lleva por rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD ELABORE Y NOTIFIQUE EL ACTA DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS TOMADAS DE AQUÉLLAS”, cuya aprobación se someterá al procedimiento correspondiente. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Agotado el orden del día, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró terminada la sesión a las trece horas con veinte minutos y convocó al Tribunal Pleno para la sesión del lunes catorce de diciembre en curso, a partir de las diez horas con treinta minutos, para escuchar el informe del señor Ministro Presidente de la Segunda Sala.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

RCC’RVMMYT.